



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039400	Otros Procesos Y Actuaciones	Nathalya Margarita Tinoco Vega	Miguel Dionisio De La Vega Grisales	22/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer La Decisión No. 5 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 9 De Septiembre De2021, Dictado En La Actuación De La Referencia.. 2. Por Secretaría, Remítase Link De Acceso O Compartir El Expediente Que Contiene El Aludido Proceso, A La Apoderada Judicial De La Parte Demandante.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210049200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	William Enrique Lopez Alvarez Y Otro		22/10/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio Solicitado. 2. Decretar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Solicitantes. 4. La Patri Potestad De Los Hijos Que En Cabeza De Ambos Padres. Y En Lo Que Respecta A Alimentos, Custodia Y Visitas, Las Partes Se Están Al Acuerdo Aportado En La Demanda. 5. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210050800	Procesos Ejecutivos	Jenny Borja Vasquez	Javier Gomez Ortega	22/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011500	Procesos Verbales	Iliana Margarita Giovanneti Maya	Gustavo Adolfo Saad Porto	22/10/2021	Sentencia - 1. Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Celebrado Entre Las Partes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Habida En Dicho Matrimonio. 3. Disponer La Inscripción De La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Las Partes. 4. En Cuanto A Los Alimentos, Custodia, Visitas Y Patria Potestad De Las Menores Va.S.G. Y Vi.S.G., Las Partes Se Sujetan Al Acuerdo Allegado Al Proceso.5. Decretar La Terminación Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200033900	Procesos Verbales	Maryolis Ladeus Tehern	Remberto Caraballo Vila	22/10/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Efectos Del Matrimonio Celebrado Entre Las Partes. . Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro De Matrimonio Y Civil De Nacimiento De Las Partes. 4. En Cuanto A Custodia, Alimentos, Visitas Y Patria Potestad Las Partes Se Están Al Acuerdo Aportado Al Proceso.. 5. Decretar La Terminación Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200000300	Procesos Verbales	Anny Sofia Pabon Viola	Johnny Jose Fuentes Gonzalez	22/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 4 De Noviembre De 2021, A Las 8:30 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200029600	Procesos Verbales	Martha Chiquillo Sierra	Robert Cardona Castro	22/10/2021	Auto Concede Termino - 1. De Las Excepciones De Mérito Propuestas, A Través De Apoderada, Por El Señor Robert Cardona Castro, Córrase Traslado, Por El Término De Tres (3) Días, A La Demandante. 2. Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Nelly Esther Charris Pertuz, Para Actuar Como Apoderada Judicial Del Señor Robert Cardona Castro. 3. Vencido Dicho Término, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210017100	Procesos Verbales Sumarios	Gabriela Duran Olea	Cristiana Gusto Duran Herrera	22/10/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Cristian Augusto Duran Herrera A Suministrar Alimentos A Favor De Su Hija, La Joven Gabriela Andrea Duran Olea, En Cuantía Del Veinticinco Por Ciento (25) De La Mesada Pensional Y Demás Emolumentos Que Reciba De La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.. 2. Decretar Embargo Por Dicha Cuota Alimentaria. 3. Sin Costas. 4. Decretar La Terminación Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



13001311000120190040300	Procesos Verbales Sumarios	Liney Cecilia Urango Molina	Roberto Iván Martínez Orozco	22/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Alimentos De Menor De Edad promovido Por Liney Cecilia Urango Molina Contra Roberto Ivan Martinezorozco.2. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Alinterior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Ofíciase.3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Luis Alberto Núñez Emiliani, Para Actuar Como Apoderado Judicial De Los Señores Liney Cecilia Urangomolina Y Roberto Ivan Martinez Orozco.4. Ejecutoriada La Decisión, Archívese El Expediente.
-------------------------	----------------------------	-----------------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190014200	Procesos Verbales Sumarios	Nidia Rosa Espinosa Pérez	Andrés Stiven Daza Ballestas	22/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Ilegalidad De Auto Admisorio De La Demanda, Terminación Del Proceso Y Levantamiento De Medidas Cautelares
13001311000120150010100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Del Carmen Lugo Arroyo	Domingo Segundo Guardo Rodriguez	22/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120070049100	Procesos Verbales Sumarios	Jose Alfaro Villadiego	Nubia Julio Cantillo	22/10/2021	Auto Decide - 1. Negar Medidas De Embargo. 2. De La Excepción De Merito Propuesta Por El Demandado, Córrase Traslado Por 10 Días A La Demandante. 3. Tener Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado. 4. Reconocer Personería A Apoderada Judicial Del Demandado.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

c4663ff1-5c31-4b0c-aa08-749671c5c8b8



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00491-2007. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora NUBIA ISABEL JULIO CANTILLO contra el señor JOSE ALEJANDRO ALFARO VILLADIEGO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede; así mismo le informo que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que, efectivamente, el apoderado de la Ejecutante solicita el embargo de los depósitos judiciales habidos en el Banco Agrario de Colombia, producto de las cautelas que también se han dictado contra el ejecutado JOSE ALEJANDRO ALFARO VILLADIEGO en los procesos que se le siguen en los Juzgados 77 y 83 Civil Municipal de Bogotá, en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de Bogotá; así como el de los inmuebles o muebles de propiedad del demandado que hayan sido objeto de medida por dichos juzgados.

Frente a tal pedido es menester aclarar, que el embargo de los títulos judiciales, dineros u otros bienes que son objeto de esa **cautela** por orden de otras autoridades judiciales, resulta absolutamente inviable, puesto que, como bien se aduce en dicha petición, el proceso alimentos a favor de menores de edad, goza de prelación de **crédito**; no de prelación de **embargo**.

Respecto de las medidas solicitadas sobre las cuentas y/o productos bancarios cuyo titular sea el ejecutado, igualmente serán negadas, en tanto que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del C. de la I. A., aquéllas, en principio, son aplicables al salario y prestaciones sociales del alimentante, y sólo cuando no sea asalariado, según el numeral 2º de la norma en cita, se extienden a otros bienes de aquél.

Ahora, como ya se tiene noticia en la actuación de que el demandado labora y que mediante auto del pasado 15 de septiembre, se dispuso el embargo de su asignación salarial y prestacional, es claro que, por ahora, las cautelas **adicionales** que se invocan son, se repite, improcedentes.

Finalmente, advierte el Despacho que el demandado, a través de apoderado, presenta escrito de excepciones de mérito, a la cuales se les impartirá el respectivo trámite.

En razón a lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Negar las** medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.
2. De la **excepción de cumplimiento de la obligación** propuesta, a través de apoderada judicial, por el ejecutado JOSE ALEJANDRO ALFARO VILLADIEGO,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte Ejecutante.

3. Téngase notificado, por conducta concluyente, al señor JOSE ALEJANDRO ALFARO VILLADIEGO, de todas la providencia dictadas al interior del presente juicio ejecutivo.
4. **Reconózcase** a la abogada Ana Inés Ríos Valdelamar, la calidad de apoderada judicial del demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00171-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYORES promovido por GABRIELA ANDREA DURAN OLEA contra el señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La joven GABRIELA ANDREA DURAN OLEA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA es su padre.
- Que el mencionado señor, desde que se separó de la madre de aquélla, se ha abstenido de suministrarle alimentos, muy a pesar de que él tiene la capacidad económica para ello, puesto que es pensionado de la POLICIA NACIONAL.
- Que ella se encuentra cursando sexto semestre de economía en la Universidad Tecnológica de Bolívar, y no cuenta con los recursos necesarios para solventar tales estudios y sus necesidades, dado que no se encuentra trabajando.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se condene al señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA a suministrarle alimentos definitivos, por el equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que éste reciba.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2021, el señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA fue notificado, a través del correo institucional del juzgado, de la referida providencia, sin que, en oportunidad, hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo anterior, y considerando que, a partir de ello, no es menester la práctica de pruebas en el presente proceso, procede el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a dictar **sentencia**, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Ahora bien, a partir de lo reglado en el art. 411 y ss del Código Civil, es preciso destacar los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la joven GABRIELA ANDREA DURAN OLEA, solicita que se condene al señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA a suministrarle alimentos en el equivalente al 25% de su pensión y demás emolumentos que reciba.

Apoya esa pretensión, en la afirmación de que el demandado no cumple con sus obligaciones como padre pese a saber que ella se encuentra cursando una carrera profesional y que no se encuentra laborando.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

Muy a pesar de que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el demandado y la demandante existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora ha esbozado la necesidad que tiene de tales alimentos, en la medida en que se encuentra estudiando, lo que le imposibilita suministrárselos por sus propios medios, manifestación que al constituir una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 197 del C. G. del P., conlleva a tenerla por cierta, más aún cuando el convocado para suministrar tal prestación, no la desvirtuó, teniendo la oportunidad y la carga procesal de hacerlo.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que es beneficiario de una mesada pensional, tal como consta en la certificación emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual consta a memorial 10 del expediente.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de fijarse, el Juzgado señalará el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos pensionales y demás emolumentos que reciba el demandado.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, por lo que será condenado a suministrarlo en la suma ya indicada, disponiéndose medida de embargo para garantizar el pago oportuno de la misma.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º. CONDENAR al señor CRISTIAN AUGUSTO DURAN HERRERA a suministrar alimentos a favor de su hija, la joven GABRIELA ANDREA DURAN OLEA, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que reciba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2º. Para garantizar el oportuno cumplimiento de los alimentos antes señalados, se ordena, a título de embargo, al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuar el descuento correspondiente al porcentaje indicado y los ponga a disposición del Juzgado, a órdenes del Banco Agrario de Colombia, opción o casilla 6, o en su defecto en la cuenta de ahorro que con tales fines abra la demandante en dicho Banco. Ofíciase.

3º. Sin condena en costas judiciales, por no haberse causado éstas.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00296-2020

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy, el presente proceso de **Alimentos de Mayor de Edad**, promovido por MARTHA CHIQUILLO SIERRA contra ROBERT CARDONA CASTRO, en el que se advierte que, el demandado, a través de apoderada judicial, envió escrito de contestación de la demanda al correo institucional del juzgado el pasado 14 de octubre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1º.** De las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderada, por el señor ROBERT CARDONA CASTRO, córrase traslado, por el término de tres (3) días, a la demandante.
- 2º.** Reconocer personería jurídica a la abogada NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ, para actuar como apoderada judicial del señor ROBERT CARDONA CASTRO.
- 3º.** Por Secretaría, una vez vencido el término indicado en numeral anterior, vuelva el expediente al Juzgado, para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00003-2020

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido por ANNY SOFIA PABON VIOLA, a favor de A.J.F.P., contra de JOHNNY JOSE FUENTES GONZALEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la contestación, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores ANNY SOFIA PABON VIOLA y JOHNNY JOSE FUENTES GONZALEZ, para el **jueves, 4 de noviembre de 2021, a las 8:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00403-2019

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy, el presente proceso de **Alimentos de Menor de Edad** promovido por LINEY CECILIA URANGO MOLINA contra ROBERTO IVAN MARTINEZ OROZCO, en el que se advierte que el apoderado judicial de ambos, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita la **terminación** del aludido juicio y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, ello en virtud a que dichas partes, así lo decidieron por mutuo acuerdo.

Por tal razón, y por encontrar que tal solicitud se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Decrétese la **terminación** del presente proceso **Alimentos de Menor de Edad** promovido por LINEY CECILIA URANGO MOLINA contra ROBERTO IVAN MARTINEZ OROZCO.

2º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Luis Alberto Núñez Emiliani, para actuar como apoderado judicial de los señores LINEY CECILIA URANGO MOLINA y ROBERTO IVAN MARTINEZ OROZCO.

4º. Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00142-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado, a través de apoderado judicial, por la señora NIDIA ROSA ESPINOZA PÉREZ contra el señor ANDRÉS STEVEN DAZA BALLESTAS, informándole que, con base en una solicitud allegada por correo electrónico del demandado y revisada la plataforma JUSTICIA XXI, se pudo constatar que en este Juzgado cursó proceso de *Fijación de cuota alimentaria entre las mismas partes, por los mismos hechos y por igual objeto*, radicado con el No. 2013-00025-00, en el cual se dictó Sentencia debidamente ejecutoriada. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con el informe secretarial que precede, pudo este servidor constatar que, en efecto, ante este mismo Juzgado se tramitó, bajo el radicado 2013-00025-00 proceso de *Fijación de cuota alimentaria* en favor del menor J.A.D.E., lo que vendría a configurar una duplicidad de procesos con igualdad de peticiones, partes y beneficiario.

Aunado a lo anterior, dicho proceso ciertamente cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada con la que se **fijaron** alimentos **definitivos** a favor del mismo beneficiario, esto es, el menor J.A.D.E., y se mantuvieron las medidas cautelares que, hasta el día de hoy, han garantizado los aludidos alimentos, tal como se pudo verificar con la información sustraída del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y que la demandante viene cobrando mes tras mes.

En consecuencia, se procederá de forma oficiosa a decretar la *ilegalidad* del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019, con la cual se dio inicio al proceso que aquí nos ocupa (Rad. 00142-2019), al tiempo que se dispondrá la terminación de tal actuación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior del mismo. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha 4 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de alimentos presentada por la Sra. NIDIA ROSA ESPINOZA PÉREZ, en favor del menor J.A.D.E., contra el señor ANDRÉS STEVEN DAZA BALLESTAS, la cual fue repartida a este Juzgado el 18 de marzo de 2019, bajo el radicado 2019-00142-00.
2. En consecuencia, decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso y ordenar el consecuente LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00339-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores REMBERTO CARABALLO ÁVILA y MARYOLIS LADEUS TEHERAN.

2. ACLARACIÓN PREVIA

Conviene aclarar que el proceso de la referencia se promovió de forma contenciosa, pero las partes, de manera sobreviniente, han acordado la cesación de los efectos civiles del matrimonio en cuestión.

3. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil que se adjunta, los señores REMBERTO CARABALLO ÁVILA y MARYOLIS LADEUS TEHERAN, el día 28 de junio de 2008, contrajeron matrimonio religioso.

De la misma manera se advierte que, en tal unión, se procreó a las niñas M.A.C.L. y M.A.C.L.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley

446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso y que, en tal vínculo, se procreó a las niñas M.A.C.L. y M.A.C.L.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con sus hijos.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 28 de junio de 2008, entre los señores REMBERTO CARABALLO ÁVILA y MARYOLIS LADEUS TEHERAN.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre las niñas M.A.C.L. y M.A.C.L., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichas menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron al proceso.

QUINTO: Decretar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicado No 00492-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ÁLVAREZ y BIENVENIDA PEROZA CALDERA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, los señores WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ÁLVAREZ y BIENVENIDA PEROZA CALDERA contrajeron matrimonio civil el día 19 de noviembre de 1999.

De la misma manera se advierte, que en tal unión nacieron los menores W.E.L.P. y J.E.L.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha dado vía libre a los consortes para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o

de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal relación se procreó a los menores W.E.L.P. y J.E.L.P. Asimismo observa este órgano judicial, que la voluntad expresada por aquellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y de sus hijos.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 19 de noviembre de 1999, por los señores WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ÁLVAREZ y BIENVENIDA PEROZA CALDERA.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre los menores W.E.L.P. y J.E.L.P., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichos menores, los

padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y anexos a la demanda que dio origen al presente proceso.

QUINTO: Declarar **terminado** el presente proceso. Ejecutoriada la sentencia, inscribese en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Para tal fin, ofíciase.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00508-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JENNY BORJA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE GÓMEZ ORTEGA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) Las certificaciones salariales o de ingresos allegadas con la demanda, dan cuenta de lo devengado en el mes de agosto, mas no el de **septiembre** y **octubre** del presente año, que son las cuotas relativa a esos meses que se cobran, máxime cuando hay conceptos que varían mes a mes y que no están debidamente probados.
- b) No se allega con la demanda prueba idónea de la unión marital de hecho que alega tener con el demandado y que es fundamento de la obligación ejecutiva, tal como lo sugiere la sentencia C-0033-2002.

Así las cosas, es evidente que la obligación que se cobra carece de **claridad**, y siendo este uno de los requisitos indispensables para librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo que expresa el art. 422 del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo invocado por la señora JENNY BORJA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE GÓMEZ ORTEGA.
2. Reconózcase al abogado Francisco Javier Guzmán Altamar, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00115-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que, de común acuerdo y por medio de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron los señores ILIANA MARGARITA GIOVANNETTI MAYA y GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO.

2. ACLARACIÓN PREVIA

Conviene aclarar que el proceso de la referencia se promovió de forma contenciosa, pero las partes, de manera sobreviniente, han acordado la cesación de los efectos civiles del matrimonio en cuestión.

3. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, los señores ILIANA MARGARITA GIOVANNETTI MAYA y GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO, el día 28 de marzo de 1998, contrajeron matrimonio religioso.

De la misma manera se advierte que, en tal unión, tuvieron lugar tres hijos, de los cuales dos, VA.S.G. y VI.S.G., aún son menores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges

expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso y que, en tal vínculo, hubo tres hijos de los cuales V.A.S.G. y V.I.S.G., a la fecha son menores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con sus hijos.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 28 de marzo de 1998, entre los señores ILIANA MARGARITA GIOVANNETTI MAYA y GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre las adolescentes V.A.S.G. y V.I.S.G., aquélla será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dichas menores, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron al presente proceso.

QUINTO: Decretar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07bd8ad4b4ee2e0628f0a651588290c1e98ec8e8fd4b07a235960e339c87dd3**

Documento generado en 22/10/2021 10:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>